



**CONSTANCIA:** El día 22 de noviembre hogaño, venció el intervalo con el que contaba el suplicado, a fin de fijar su postura en torno al cobro impetrado. Sin actuaciones.

Armenia, 26 de noviembre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00251-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el término que tenía la parte convocada para proponer excepciones, le incumbe a la Judicatura emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, se recuerda, a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite coactivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le concierne al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo atinente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la organización reclamante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el pretendido se abstuvo de pronunciarse frente a la coerción, es decir que jamás desvirtuó la negación indefinida referente al impago de lo adeudado.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de los gastos rituales al citado rogado, los que se computarán por secretaría.



Por otro lado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud, a través de oficio N° JBS-296-2021 de 23 de noviembre del año en curso, informó que decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaran a desafectar en el marco del actual trámite. Lo anterior, dentro del trayecto coactivo, distinguido con la partida No. 2021-00548-00. En ese contexto, se dictaminará que la señalada figura precatoria no puede consolidarse, en vista de que, en precedencia, se impuso un gravamen de equivalente estirpe.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- SEGUIR** adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 14 de mayo de 2021.

**Segundo.- ORDENAR** la contabilización del crédito materia de persecución.

**Tercero.- DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas al accionado y en beneficio de la sociedad postulante. Su cálculo estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en esa operación la suma de \$1.920.000, como agencias en derecho.

**Quinto.- LIBRAR**, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, el correspondiente mensaje de datos ante el **DESPACHO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de la localidad, indicando que la cautela especificada en la parte motiva de esta providencia **NO SURTE EFECTOS**, por los motivos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:



**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79741d6c03590bbadd55e34f517fc660b716ad11dc641dabbb4c1abef9b73  
a10**

Documento generado en 25/11/2021 02:46:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**